



EXPEDIENTE : 727-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL
 CALLAO, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO
 DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. al haberse acreditado que no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligroso de su establecimiento industrial pesquero correspondientes al mes de setiembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que se verificó que ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. cesó la conducta infractora.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, y octubre del año 2012; toda vez que no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de instalaciones de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. durante los meses de diciembre del año 2011 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 9 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP del 13 de setiembre del 2010¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE)

¹ Folio 25 del Expediente.



otorgó a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.² (en adelante, ANDESA) la licencia de operación de la planta de enlatado con capacidad instalada de tres mil doscientos noventa y siete cajas por turno (3297 c/t), ubicada en la calle Carlos Concha N° 180, distrito y provincia de Callao, departamento de Lima.

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia del 7 de diciembre del 2012³, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no habrían cumplido con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado de ANDESA, conforme al siguiente detalle:

Empresa	Actividad	Capacidad	Departamento	Licencia Vigente
ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.	ENLATADO	3297 C/T	Callao	Resolución Directoral N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP

3. En los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS⁴ del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013 respectivamente, la Dirección de Supervisión concluyó que ANDESA incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)⁵, pues no había remitido los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los meses de enero a octubre del 2012.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 413-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de febrero del 2014⁶, y notificada el 27 de febrero del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANDESA, imputándole a título de cargos las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:



² RUC N° 20516323036.

³ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 16 al 20 y 21 al 24 del Expediente.

⁵ Cabe indicar que los Informes Técnicos Acusatorios tuvieron como sustento el Informe N° 33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 14 y 15 del Expediente).

⁶ Folios 28 al 32 del Expediente.

⁷ Folio 33 del Expediente.



N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
2	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
4	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
5	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto	1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
		Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	
6	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio de 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
7	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
8	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT
9	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT





N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
10	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Código 118 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	1 UIT

5. El 19 de marzo del 2014⁸ ANDESA presentó sus descargos, indicando que no trasladó fuera de sus instalaciones los residuos sólidos peligrosos, por lo que no se encontraría obligada a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al año 2012. Asimismo, solicitó se le conceda informe oral para exponer sus argumentos.
6. Mediante Proveído N° 001⁹, notificado el 9 de diciembre del 2014, la Subdirección de Instrucción requirió a ANDESA que cumpla con lo siguiente:
- Informar el destino final de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) durante el año 2012, presentando los medios probatorios (fotografías, documentos, declaraciones, u otros) que confirmen sus afirmaciones.
 - Indicar, de ser el caso, la fecha en que los residuos sólidos peligrosos fueron trasladados fuera del establecimiento industrial pesquero, adjuntando para este fin el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente.
 - Precisar el tipo y cantidad de los residuos sólidos producidos en su EIP durante el 2012, así como las medidas tomadas para su adecuado almacenamiento hasta su disposición final.
7. El 11 de diciembre del 2014¹⁰, ANDESA absolvió el requerimiento de información efectuado, anexando copia de los siguientes documentos: (i) Informe de recolección de residuos industriales del año 2012; (ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del año 2012; (iii) Certificado de manejo de residuos industriales del año 2012; (iv) Constancia de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos del año 2012¹¹.
8. Mediante escrito con registro N° 033155 del 26 de junio del 2015, ANDESA señaló que, por motivos de fuerza mayor, no pudo asistir a la audiencia de Informe Oral

⁸ Folios 35 al 40 del Expediente.

⁹ Folios 42 al 44 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 48576

¹¹ Folios 45 al 56 del Expediente.



programada para el día 26 de junio del 2015 a las 15:30 horas¹². Asimismo, nuevamente argumentó que no realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de su EIP, por lo que no le correspondía presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012.

9. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 8 de julio del 2015¹³, se incorporaron al Expediente los siguientes documentos:

- Copia de la consulta del Registro Único de Contribuyentes – RUC de Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C.¹⁴
- Copia del escrito presentado por ANDESA a PRODUCE el 2 de junio del 2014, mediante el cual presenta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de mayo del 2014¹⁵.
- Copia del escrito con registro N° 017444 del 6 de abril del 2015, mediante el cual ANDESA informa que ha generado poca cantidad de residuos sólidos, los cuales se encuentran almacenados en la zona destinada para tal fin¹⁶.
- Copia del correo electrónico del 8 de julio del 2015, mediante el cual la Dirección de Supervisión proporciona a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de OEFA (en adelante, la DFSAI) los documentos presentados por ANDESA señalados en los dos puntos anteriores¹⁷.
- Copia de los Memorándums N° 212-2014-OEFA/DFSAI¹⁸ del 16 de mayo del 2014, 213-2014-OEFA/DFSAI¹⁹ del 16 de mayo del 2014 y N° 251-2014-OEFA/DFSAI/SDI²⁰ del 24 de junio del 2014, mediante los cuales la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI solicitó a la Dirección de Supervisión, se sirva realizar una nueva evaluación de la acusación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



¹² Dicha Audiencia fue comunicada a ANDESA mediante Proveído N° 002, notificado el 18 de junio del 2015 (Folios 61 y 62 del Expediente).

¹³ Folio 92 del Expediente.

¹⁴ Folio 76 del Expediente.

¹⁵ Folios 77 al 84 del Expediente.

¹⁶ Folios 85 y 86 del Expediente.

¹⁷ Folio 87 del Expediente.

¹⁸ Folio 88 del Expediente.

¹⁹ Folio 89 del Expediente.

²⁰ Folio 90 del Expediente.



- Copia del Memorandum N° 1996-2014-OEFA/DS²¹ del 11 de julio del 2014 mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta a los documentos señalados en el punto precedente.
- Copia del Informe Técnico No Acusatorio N° 173-2014-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2014²².

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- Primera cuestión en discusión: determinar si ANDESA presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del año 2012.
 - Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²³:

²¹ Folio 91 del Expediente.

²² Folios 92 al 100 del Expediente.

²³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁴ y el Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante,

²⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:



RLGRS)²⁵ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos²⁶, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

- 19. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y debe registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS.
- 20. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS²⁷ establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

²⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

²⁷ Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

(...)

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.





21. El Artículo 43° RLGRS²⁸ establece que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
22. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
23. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP²⁹ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
24. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
 - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del EIP del titular pesquero.
 - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

IV.2 Análisis de los hechos imputados

25. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE y señaló que³⁰:

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)

(Énfasis agregado)

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

³⁰ Folio 24 del Expediente.



26. ANDESA se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.
27. Mediante Resolución Subdirectoral N° 413-2014-OEFA/DFSAI/SDI³¹ se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra ANDESA debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a octubre del 2012.
28. Conforme se indicó en el párrafo 7 de la presente Resolución, al absolver el requerimiento de información de esta Dirección, ANDESA adjuntó el manifiesto correspondiente al mes de setiembre del año 2012. Asimismo, adjuntó el Informe de la operación de traslado y el Certificado de Manejo de Residuos Industriales elaborados por la EPS-RS RYM FUMYMSER, mediante los cuales queda constancia del traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del EIP de la administrada.
29. De los actuados en el Expediente, se advierte que ANDESA efectuó el traslado de sus residuos peligrosos generados en el año 2012 y elaboró los manifiestos correspondientes, conforme al siguiente detalle:

N°	N° de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	Residuo peligroso trasladado	Cantidad del residuo trasladado (en KG)	Fecha del traslado	Mes en el que debió presentarse el Manifiesto
1	No tiene	Agua contaminada con hidrocarburo	862	15/08/2012	Setiembre

30. En la documentación presentada por ANDESA se señala que se trasladó el residuo *líquido* peligroso "agua contaminada con hidrocarburo". Al respecto, cabe precisar que, según el Numeral A4.6 del Anexo 4 del RLGRS³², los residuos contaminados con mezclas de hidrocarburos y agua son considerados como residuos sólidos peligrosos que pueden contener constituyentes inorgánicos.

IV.2.1 Respetto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10

31. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS del 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió una lista de setenta y dos (72) empresas que no debieron presentar sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos 2012 (20 de la Lista 1 y 52 de la Lista 2), debido a que, de la revisión de sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos 2012,

³¹ Ver Nota 6.

³² **ANEXO 4**
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
 Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, el cual no impide para que se use el anexo 6 del presente Reglamento con el fin de definir que un residuo no es peligroso.
 (...) **A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS**
 (...) **A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.**





se verificó que no se realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del EIP. En dicho grupo se encontraba ANDESA.³³

32. Asimismo, en respuesta al Proveído N° 001³⁴, ANDESA únicamente adjuntó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012, por lo que únicamente puede verificarse el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera del EIP de la administrada durante el mes de agosto del 2012.
33. La afirmación de ANDESA se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG³⁵, el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.
34. De acuerdo con los párrafos 20 y 22 de la presente resolución, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado.
35. En el presente caso, de los actuados en el Expediente, no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de ANDESA en diciembre del año 2011, así como en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, setiembre y octubre del año 2012, por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
36. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a agosto y octubre del año 2012.

IV.2.2 Respecto del hecho imputado N° 9

37. Mediante Informe N° 096-2015-OEFA/DS del 26 de junio del 2015³⁶, la Dirección de Supervisión señaló que, conforme a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2012, ANDESA no efectuó movimientos o traslados de residuos peligrosos fuera de su EIP, por lo que dicha Dirección emitió el Informe Técnico No Acusatorio N° 173-2014-OEFA/DS del 4 de noviembre del 2014 (en adelante, el ITNA).
38. Sin embargo, de la revisión del ITNA se advierte que ANDESA no se encuentra dentro de ninguno de los dos listados adjuntos a dicho informe.

³³ Ver Nota 21.

³⁴ Ver párrafo 7 de la presente Resolución.

³⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales
 (...)
9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³⁶ Folios 74 al 76 del Expediente.



- 39. Asimismo, contrariamente a lo informado por la Dirección de Supervisión y a lo manifestado en los descargos de ANDESA, al absolver el requerimiento de información formulado mediante el Proveído N° 001, la administrada presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en agosto del 2012, el Informe de la operación de traslado y el Certificado de Manejo de Residuos Industriales elaborados por la EPS-RS RYM FUMYMSER, mediante los cuales queda acreditado que trasladó residuos sólidos peligrosos fuera de su EIP en el mes de agosto del 2012.
- 40. En ese sentido, debió remitir a la autoridad competente el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince primeros días del mes de setiembre del año 2012. Sin embargo, no ha acreditado que dicho documento fue presentado en el **plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al producido el traslado de los residuos.**
- 41. Cabe precisar que, conforme al Literal c) del Artículo 6° y el Artículo 19.2 del TUO RPAS del OEFA³⁷, la Autoridad Decisora es la competente para determinar la existencia o no de infracciones administrativas, debiendo señalar los fundamentos de hecho y de derecho en que basa su decisión.
- 42. De lo actuado en el Expediente, se ha verificado que ANDESA no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al mes de setiembre del año 2012 dentro del plazo establecido por la normativa, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDESA en este extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a ANDESA

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

- 43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
(...)

Artículo 19°.- De la resolución final
(...)
19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
(...)

³⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





44. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
45. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
46. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

47. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de ANDESA en la comisión de la infracción referida a no presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del año 2012.
48. El 11 de diciembre del 2014, ANDESA presentó ante el OEFA³⁹ el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al traslado efectuado en agosto del 2012.
49. Por otro lado, de la revisión de los documentos presentados por ANDESA a la Dirección de Supervisión, se ha verificado que en el año 2014, la administrada presentó sus Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos. Asimismo, el 30 de marzo del 2015, comunicó que ha generado poca cantidad de residuos sólidos, por lo que estos se encuentran almacenados en la zona destinada para tal fin⁴⁰.
50. En ese sentido, se ha acreditado que ANDESA cesó la conducta infractora materia de análisis.
51. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en el presente procedimiento no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

³⁹ Mediante la documentación que envió como respuesta al requerimiento de información formulado mediante el Proveído N° 001 del 5 de diciembre del 2014.

⁴⁰ Folios 77 al 86 del Expediente



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012.	Numeral 118 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva en el presente procedimiento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM





N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
5	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
6	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
7	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
8	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
9	ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



Artículo 4°.- Informar a ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴¹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la

⁴¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 655-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 727-2013-OEFA/DFSAI/PAS

reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA